



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/070/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
Y JORGE CASTRO NORIEGA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y OLGA
TATHIANA GONZÁLEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al medio de comunicación “Jorge Castro Noriega”, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir con la normatividad vigente.

GLOSARIO

Denunciada // Ana Paty	Ana Patricia Peralta de la Peña
Denunciado // medio denunciado	medio de comunicación “Jorge Castro Noriega”
Actor / denunciante / quejoso / PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Empresa encuestadora	Mendoza Blanco & Asociados, S.C.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
OPL	Organismo Público Local
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El diecinueve de abril, el Consejo Distrital 8 del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al medio de comunicación “Jorge Castro Noriega”, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir con la normatividad vigente, la cual viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de una encuesta en medios digitales y/o páginas electrónicas, que contravienen las normas electorales relacionadas con la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como uso de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada, aportación de recursos a entes impedidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

3. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

*2. Se ordene al medio digital denunciado: **JORGE CASTRO NORIEGA**, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativo electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, **JORGE CASTRO NORIEGA**, cuyo link de su página*

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

de

Facebook:

<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>, por ser violario del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos.” (sic)

5. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/147/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se proceda a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para hacer del conocimiento de la Comisión; se reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito; se reserva proveer las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; se remita copia simple en medio electrónico de la queja a las integrantes de la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública a efecto de que se realice la inspección ocular de los siguientes URL'S:

- <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsyPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLca1&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

6. Del escrito de queja se desprende que el quejoso ofreció como probanza, la realización de un requerimiento de información a la denunciada y al medio de comunicación denunciado. Sin embargo, la autoridad determina que, en términos de la normatividad electoral aplicable y bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, no se realizará el requerimiento solicitado.
7. Asimismo, se acordó solicitar mediante oficio respectivo a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo siguiente:

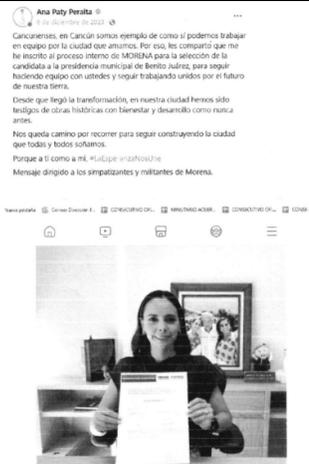
- “Si en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva obra solicitud o entrega de documento alguno que, respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, por parte de los medios de comunicación “**JORGE CASTRO NOTICIAS**”.
- Si en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva obra solicitud o entrega de documento alguno que, respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, por parte de la empresa encuestadora “**MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS**”.

[..]” (Sic)

8. **Requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1771/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular a dos URL'S, las cuales se encuentran precisadas en el párrafo marcado con el numeral cinco.
9. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** En la fecha anterior, mediante oficio DJ/1773/2024, la Dirección Jurídica requirió información a la Secretaría General del Instituto, mismas que se encuentran precisadas en el párrafo marcado con el numeral siete.
10. **Aviso a la Comisión.** El propio veintitrés de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/147/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1774/2024.
11. **Acta de inspección ocular de las URL'S denunciadas.** En esa misma fecha, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular a las dos URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información del acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril	
URL (link)	Contenido
<p>1. https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl</p>	 <p>RECORTE EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCUN. ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (FINALIZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARIBEL.</p> <p>A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Accasti (o a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mercedes Blanco y Asociados, una de las que sirven de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancun, Ana Patsy Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Maribel Villegas.</p> <p>Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido güandá y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el apoyo de la ciudadanía, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que sucesivamente la favorecen pero que a diferencia de Mérida, no cuentan con el aval de Morena nacional.</p> <p>En el rubro de la opinión positiva entre los cancanenses, el estudio refleja que Peralta de la fecha es más confiable que Villegas Canché, que cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.</p> <p>Para evaluar la percepción de los votantes de Cancun sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Mérida empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Patsy Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Maribel Villegas alcanza un 6.8%.</p> <p>Este domingo, la dirigencia de Morena en Quintana Roo, Johana Accasti, aseguró que antes del 7 de marzo, el partido, desea a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancun, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.</p> <p>Ha trascendido que en cuarto a Cancun, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Patsy Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.</p> <p>Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancun, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competir desde ahí al partido güandá, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscará desbancar.</p> <p>#JorgeCastroNoriega #PrensaInformativa #PrensaDigital</p>

"Al ingresar al url (link) se observa que se trata de una cuenta en la

	<p>red social en Facebook, del cual se puede apreciar que dicha cuenta esta registrada a nombre Jorge Castro Digital, en donde se observa una publicación difundida el cuatro marzo, cuyo contenido se aprecia a simple vista de la captura de imágenes realizadas al momento de la diligencia.</p>
<p>2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsyPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLca1&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	 <p>“Al ingresar al url nos dirige a una cuenta de Facebook, misma que es cuenta verificada de la Ciudadana Ana Patricia Peralta, en donde hay una publicación alojada desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en donde aparece la denunciada sosteniendo un documento, mismo que no se aprecia su contenido”. (sic)</p>

12. **Respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto al requerimiento de información.** El veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio SE/589/2024 de fecha veintitrés de abril, da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora por medio del oficio DJ/1773/2024, informando que no se ha recepcionado estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denunciado. Sin embargo, respecto a la empresa encuestadora informa que, el pasado cinco de marzo se recibió vía correo electrónico un estudio demoscópico realizado y publicado por dicha encuestadora en relación a la elección de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por lo que adjunta copia certificada de la documentación correspondiente.

13. **Acuerdo de fecha veintiséis de abril.** El veintiséis de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente y derivada de la solicitud realizada por la parte quejosa en relación a que se le requiera al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez información relacionada con la difusión de una encuesta en el medio de comunicación “Jorge Castro Noriega”, se determina realizar un requerimiento de información a la Sindicatura Municipal del referido Ayuntamiento, en relación a lo siguiente:

- “Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha, el Municipio del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica:

JORGE CASTRO NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **JORGE CASTRO NORIEGA**,
- Informe de ser el caso si el Municipio del ayuntamiento de de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, del medio digital y/o página electrónica: **JORGE CASTRO NORIEGA.**” (sic)

14. **Proyecto de acuerdo de la Comisión.** El propio veintiséis de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/147/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1818/2024.
15. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-0104/2024.** El veintisiete de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-0104/2024 determinando declarar improcedente el dictado de medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado al denunciante a través del oficio DJ/1845/2024 el veintinueve de abril.
16. **Requerimiento de información a la Sindicatura Municipal.** En fecha tres de mayo, mediante oficio DJ/1824/2024 de fecha veintiséis de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente, requiere al Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal para que informe lo relacionado a los puntos señalados en el Acuerdo marcado con el número trece.
17. **Respuesta de la Sindicatura Municipal.** Derivado de lo anterior, el seis de mayo, la Dirección Jurídica recibió, mediante correo electrónico, el oficio MBJ/SM/CJ/818/2024 firmado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/1824/2024, precisando lo siguiente:
 - “En respuesta a sus cuestionamientos, le informo que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni el suscrito en mi calidad de Síndico de ese gobierno municipal, ni a título personal, hemos celebrado contratos con medio digital y/o página electrónica: “Jorge Castro Noriega” ni para difundir encuestas, ni para otra finalidad distinta”. (sic)
18. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/147/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de

Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/2549/2024, DJ/2550/2024 y DJ/2551/2024.

19. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El veintiséis de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por la denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
20. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el denunciante no compareció de forma oral ni escrita derivado del oficio DJ/2550/2024. Respecto a la parte denunciada, se hace constar que la denunciada compareció a la audiencia de forma escrita en atención al oficio DJ/2549/2024; mientras que el medio de comunicación denunciado no compareció a la audiencia en relación con el oficio DJ/2551/2024.
21. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

22. **Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/147/2024, a través del oficio DJ/2779/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Radicación y turno.** El día treinta de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/070/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.

25. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
28. Al respecto, en el presente asunto, se advierte que la denunciada manifestó que la queja es infundada y notoriamente improcedente, solicitando su desachamiento por infracciones inexistentes, porque los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de la nota periodística titulada: “EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL” en el portal de Facebook del medio digital “JORGE CASTRO”, en la que se menciona una encuesta, se trata de la labor informativa de un medio de comunicación, lo que no puede ser constitutivo de una violación en materia electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley de instituciones.
29. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

IV. PROCEDENCIA

30. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

33. El ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al medio de comunicación “Jorge Castro Noriega”, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir con la normatividad vigente, la cual viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de una encuesta en medios digitales y/o páginas electrónicas, que contravienen las normas electorales relacionadas con la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como uso de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada, aportación de recursos a entes impedidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
34. En ese sentido, el denunciante manifiesta que acude ante la autoridad administrativa electoral con la finalidad de denunciar la conducta sistemática y reiterada de la servidora pública denunciada. Refiriendo que, ninguno de los hechos

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

que se han denunciado o conducta anterior es ajena una de otra, si no que constituyen una estrategia de carácter político electoral a través de la compra de tiempo en internet, por la que se buscó y consiguió un posicionamiento político/mediático de la denunciada.

35. Afirma que la presente queja debe analizarse considerando todas las anteriores, para evidenciar y apreciar la conducta sistemática en la comisión de las infracciones de la denunciada. Concluyendo el denunciante que se tratan de cincuenta quejas presentadas en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña; las conductas denunciadas han consistido, fundamentalmente, en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización; en las quejas se han denunciado múltiples pautados, pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas; en concreto veintidós pautados, dos pintas de bardas, nueve apariciones en radio y televisión y diecisiete encuestas, de éstas últimas diez han sido pautadas.
36. De igual forma, en las quejas se han denunciado las conductas de diversos portales de noticias y perfiles en redes sociales, tales como: “La Pancarta Quintana Roo”, “Poder y Estado”, “Alerta Quintana Roo”, “Caribe Noticias”, “4T Informa”, “Resistencia Obradorista - Unidad y Honestidad”; “En Campaña Mx”, “Unidad Obradorista”, “La Verdad de la Nación”, “Novedades de Quintana Roo”, “Notimex.Net”, “Resistencia”, “24 Horas Quintana Roo”, “El Mirador Quintana Roo”, “Líder Quintana Roo”, “Pueblo Informado”, “DRV Noticias”, “Grupo Pirámide”, “Radio Cultural Ayuntamiento”, “Yo Amo Cancún” y “Quintana Roo Express”, los cuales tienen una orientación política en la que destacan el nombre e imagen de la denunciada, difundiendo logros, destacando su imagen y posicionándola para la próxima contienda electoral, a través de equivalente funcionales de llamados al voto.
37. El denunciante menciona que las redes sociales “4T Informa” y “Resistencia Obradorista - Unidad y Honestidad” existe un enfoque de propaganda partidista; en tanto que, en otros hay un vínculo con alguna entidad de gobierno, como es el caso

de “Radio Cultural Ayuntamiento”, de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad” y de “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, los cuales han firmado contrato con el Ayuntamiento para la difusión, creación y elaboración de contenido para internet en las redes sociales y portales web.

38. También menciona que las publicaciones denunciadas constan en pautas pagadas, las cuales se han demostrado en cada queja, identificándose treinta y dos pautas con un costo de \$444,073.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setenta y tres pesos 00/100 MN) aproximadamente, sin contar YouTube, ni los portales web y los contratos o convenios existentes con los diferentes medios digitales o páginas de noticias.
39. Respecto a las erogaciones por compra de tiempo en internet que se denuncia en la presente queja, señala la alejada en el medio digital “**JORGE CASTRO NORIEGA**”, con su transmisión en su página de Facebook, donde se aloja una ENCUESTA que favorece a la servidora denunciada y publicaciones que destacan su calidad de presidenta municipal, de fecha cuatro de marzo. Asimismo, indica que la información contenida no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la denunciada, escapando de un genuino ejercicio periodístico, al no cumplir con la normatividad electoral aplicable.
40. Con lo expuesto, el denunciante refiere que la denunciada fue beneficiada en tiempo de compra en Internet en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; promocionando su imagen, nombre y alias en la transmisión de la página de *Facebook* “**JORGE CASTRO NORIEGA**” que tiene alojada la ENCUESTA denunciada.
41. La conducta denunciada en concreto es por vulnerar el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, al Reglamento de Elecciones del Instituto y el acuerdo número INE/CG454/2023.

2. Excepciones y defensas

42. La parte denunciada en su escrito hola refiere que la queja en su contra es infundada y notoriamente improcedente, ya que como se advierte de la queja y del acuerdo de emplazamiento la imputación que se formula en su contra consiste en la elaboración y publicación de una encuesta en el medio de comunicación “**JORGE**

CASTRO NORIEGA” alojado en el portal de *Facebook*, en la cual se incluye una nota periodística titulada “EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL”.

43. La denunciada reitera que la queja promovida en su contra es improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, dado que la difusión de la nota antes mencionada y la cual contiene una encuesta, se trata de la labor informativa de un medio de comunicación, lo que no puede ser constitutivo de una violación en materia electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones.
44. Asimismo, manifiesta que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización y publicación de ninguna encuesta, deslindándose de los hechos denunciados. Por lo que, las premisas planteadas por el quejoso son inexistentes, ya que a juicio de la denunciada, ella no tuvo participación en la elaboración, ni mucho menos en la difusión de la nota periodística en la que se menciona una presunta encuesta, reiterando que dicha nota periodística obedece a una genuina labor periodística, respecto de información que el medio de comunicación consideró resultaba del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa, previstos en la Constitución Federal.
45. Aunado a lo anterior, la denunciada expone que en el expediente obra respuesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento, a través del cual se señala que ni el Ayuntamiento, ni el firmante en su calidad de Síndico Municipal ni a título personal han contratado con el portal web y/o redes sociales del medio de comunicación digital denunciado. Tampoco se tiene pautado o pagado en las redes sociales para difundir la encuesta denunciada, ni para la difusión de alguna otra encuesta o sondeo.
46. En cuanto a la empresa encuestadora obra en el Instituto el informe de un estudio para obtener información cuantitativa respecto del posicionamiento de candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo que, la encuesta o muestreo denunciado fue ordenado y pagado por Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias, acompañando la metodología seguida para la elaboración de la

encuesta. En el supuesto de que la empresa encuestadora hubiese incurrido en el incumplimiento de los requisitos del Reglamento de Elecciones del INE para la publicación de este tipo de encuestas, la responsabilidad es exclusivamente del medio de comunicación y del encuestador.

47. En ese sentido, resulta válido que los medios de comunicación divulguen los resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren conveniente, tal como acontece con la pieza informativa materia del presente procedimiento. A consideración de la denunciada, del contenido de los elementos denunciados, resulta evidente que no se cumplen con los elementos de la infracción de la promoción personalizada; ni se acreditan los elementos, temporal, personal y subjetivo, de los actos anticipados de campaña. Luego entonces, es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso.
48. De igual forma refiere que al emplazarla, acusándola de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, la autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, sujetándola a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, máxime cuando no existe ninguna prueba, siquiera de carácter indiciario, que la vincule con la autoría de los contenidos y tampoco que esas acciones tengan una finalidad proselitista.

3. Controversia y metodología

49. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
 - A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

50. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
51. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
52. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
53. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

54. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
55. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el C. Leobardo Rojas López		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada en donde se reconoce la personalidad como representante del PRD.</p>	<p>No se admite</p>	<p>No presentó dicha documental. No hay documento a desahogar.</p>
<p>2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la resolución del Consejo General, mediante el cual se determina respecto del POS registrado bajo el número IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>4. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en dieciséis imágenes aportadas en el escrito de queja.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>5. SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA. Consistente en que se inspeccionen dos links (URL'S) aportados en el escrito de queja.</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>6. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Consistente en el informe que deberá requerir el INE a la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Consistente en el informe que deberá requerirse al Ayuntamiento de Benito Juárez. Si desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós a la fecha de la presentación de la queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl • Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video con el medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO 	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>



<p>NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado o pautado en las redes sociales para difundir el video, cuyo link es el siguiente: JORGE CASTRO NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.• Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: con el medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.		
<p>1. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Consistente en el informe que deberá requerir el INE al Director de la EMPRESA ENCUESTADORA MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS, y/o representante legal, ya que en la publicación denunciada se desprende que esa empresa hizo la ELABORACIÓN de la ENCUESTA DENUNCIADA, donde requiera al propietario y/o representante legal de EMPRESA ENCUESTADORA MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acta constitutiva de la empresa ENCUESTADORA MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS.• Quién o quiénes son los propietarios de la empresa.• Que proporcionen el INFORME que presentaron al Instituto, sobre los recursos aplicados en su realización en		

<p>los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que proporcionen la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que está difundiendo en su página de Internet, al Organismo Público Local en el ámbito de su competencia. • Proporcione la entrega de la copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL. • Se entregó el estudio referido anteriormente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta. • Proporcione copia del estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señala en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento. • Proporcione nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que: <ol style="list-style-type: none"> I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo; II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión. • Proporcione el fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta. • La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. • Proporcione el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta. • Proporcione el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto. • Informe respecto de la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra. 		
<p>7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>8. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las reducciones prácticas ilegales que favorezcan a los intereses de</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

la parte denunciante.		
Pruebas aportadas por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que le beneficie.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por el C. Jorge Castro Noriega		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
El denunciado no compareció a la audiencia.		
Pruebas recabadas por el Instituto		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de inspección ocular de fecha veintitrés de abril levantada por el servidor electoral con fe pública, mediante el cual se constató la existencia de dos enlaces aportados. • Oficio SE/589/2024, y su anexo mediante el cual remite a la Dirección Jurídica el estudio demoscópico realizado por la encuestadora Mendoza Blanco y Asociados en relación con la elección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. • Oficio MBJ/SM/CJ/818/2024, mediante el cual se atiende al requerimiento de información solicitado por oficio DJ/1824/2024. <p style="margin-left: 20px;">Constancias que obran en autos.</p>	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria.

56. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de

emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

57. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
58. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
59. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
60. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

61. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
62. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
63. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados

64. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

autoridad instructora⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

65. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
66. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- ✓ Que es un hecho público y notorio⁸ que, al momento de los hechos señalados en el escrito de queja, la denunciada ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo,
 - ✓ Que es un hecho público y notorio que la denunciada está registrada ante el Instituto como candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - ✓ Que existen dos URL’S derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de abril del año en curso, misma que obra en autos del expediente de la cual se pudo constatar la existencia de las dos publicaciones
67. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
68. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

7. Marco normativo

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**⁹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁰, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad,

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁹ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a

votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, REDES SOCIALES Y EJERCICIO PERIODÍSTICO

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realiza la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de

modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma y que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia **17/2016**¹¹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan de manera general que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹² de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹³ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁴, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁵, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, debido a su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

8. Caso concreto.

69. En el caso a estudio, este Tribunal, determinará si le asiste la razón al partido actor al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida, acreditan la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, así como a la normativa aplicable.
70. En primer término, es dable señalar que respecto al medio probatorio ofrecido por el partido actor consistente en un contrato de publicidad entre el ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral "24 Alternativa en publicidad S.A de C.V", no será materia de estudio, toda vez que, tal ente no tiene relación con los hechos denunciados por el partido actor.

¹³ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

71. Ahora bien, es dable señalar que solo serán motivo de estudio los medios de prueba ofrecido por el partido actor, consistentes los dos URL's, identificado como número 1 y 2, relativo a la página que corresponde al medio de comunicación "Jorge Castro Noriega", y a la cuenta personal de Facebook de la denunciada, toda vez que, de la diligencia de inspección ocular, se hizo constar mediante el acta circunstanciada, la cual fue levantada por una persona servidora electoral investida de fe pública, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, **se constató la existencia de la difusión de una encuesta elaborada por "Mendoza Blanco y Asociados" respecto de la elección municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la inscripción de registro para contender por una candidatura.**
72. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

A) Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.

73. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el usuario Jorge Castro Noriega en la cuenta de Facebook "Jorge Castro Digital" beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁶.
74. En tal contexto, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficio de requerimiento DJ/1773/2024 solicitó lo siguiente:

1. Si en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva obra la solicitud p entrega de documento alguno que, respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión alguna en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, por parte de los medios de comunicación "JORGE CASTRO NOTICIAS".
2. Si en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva obra solicitud o entrega de documento alguno que, respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por parte de la empresa encuestadora "MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS".

¹⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

75. De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva dio contestación¹⁷ a dicho requerimiento señalando que en fecha cinco de marzo, se recibió un correo electrónico de la encuestadora denominada Mendoza Blanco y Asociados S.C en donde informó sobre la realización de un estudio demoscópico realizado y publicado por dicha casa encuestadora en relación a la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
76. Así mismo, señaló que no se ha recibido ninguna información que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación “JORGE CASTRO NOTICIAS”, en el contexto del Proceso Electoral Local en curso en relación a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
77. De igual manera, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficio de requerimiento DJ/1824/2024 solicitó a la sindicatura del referido ayuntamiento lo siguiente:
1. Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha, el Municipio del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA, cuyo link de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>
 2. Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA,
 3. Informe de ser el caso a que cantidad asciende lo pagado para difundir publicidad del ayuntamiento en redes sociales del medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA.
 4. Informe de ser el caso si el Municipio del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, del medio digital y/o página electrónica: JORGE CASTRO NORIEGA.
78. De lo anterior, el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento dio contestación¹⁸ a dicho requerimiento señalando que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni el suscrito en su calidad de Síndico de ese gobierno municipal, ni a título personal, se ha celebrado contratos con el medio digital y/o página electrónica: “Jorge Castro Noriega” ni para difundir encuestas, ni para otra finalidad distinta.
79. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación digital denominado “Jorge Castro Digital” que publicó la encuesta en controversia. Misma que se inserta a continuación:

¹⁷ Documental pública que se le concede valor probatorio pleno, al ser expedida por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Documental pública que se le concede valor probatorio pleno, al ser expedida por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Link	Imagen
<p>https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6NkI</p>	<p>Jorge Castro Noriega @ 4 de marzo a las 3:49 p.m. ·</p> <p>#EnCortor: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN. ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBÉL. A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas. Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.</p> <p>En el rubro de la opinión positiva entre los cancenenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Chanché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa. Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.</p> <p>Este domingo, la dirigencia de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.</p> <p>Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.</p> <p>Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Chanché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora busca desbancar.</p> <p>#JorgeCastroComunicacionDigital @can:irineas @idlectarar</p>

80. De lo anterior, es dable establecer que el partido actor, parte de una premisa incorrecta al señalar que, al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, toda vez que en su concepto, dichas normas aplican tanto a quien elabora las encuestas como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 413 de la General de Instituciones que regulan las encuestas.
81. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-**

209/2018¹⁹, se desprende que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) **las encuestas que se publican de manera original** y b) las encuestas que **son meras reproducciones de publicaciones originales**, lo que en el caso acontece.

82. De la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, dicha Sala consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
83. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
84. Lo que en el caso acontece pues de autos se advierte que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no que se trata de una réplica de tal información.
85. Por otro lado, del contenido de la nota periodística se advierte a la literalidad lo siguiente:

¹⁹ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

 **Jorge Castro Noriega** ●
4 de marzo a las 3:49 p.m. · 🌐

#EnCortoc: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL

A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancuenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.

Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.

Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.

Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún. lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscaría desbancar.

#JorgeCastroComunicacionDigital
#Cancun: #Influencia #Electoral

86. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el partido actor, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se trata de una nota periodística que refiere el resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.
87. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba

en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

88. Por lo antes expuesto, en relación con las manifestaciones que efectuadas por el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, que a la literalidad disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...] Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

89. Es dable señalar que, dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), por lo que, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, de ahí que contrario a tales disposiciones, en el caso en particular se denuncia a un medio de

comunicación que replica dicha encuesta, la cual fue realizada por la casa encuestadora antes mencionada, por lo que se concluye que las relatadas disposiciones no son aplicables al caso concreto.

90. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la información relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.
91. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones, el partido actor aduce que se vulnera dicho precepto normativo, sin embargo, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la publicación denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.
92. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación denunciado realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, **no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.**
93. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
94. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de “MEBA” (Mendoza Blanco y Asociados) quien de acuerdo a lo señalado por el Instituto cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.
95. Por último, el quejoso señala que Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación de “Jorge Castro Digital”; sin embargo de los autos que integran el expediente de mérito, contrario a lo aducido por el partido actor, no existe prueba alguna, si quiera de manera indiciaria que acredite tal participación o

un nexo causal con la denunciada. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta por parte de la denunciada.

96. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que violan la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa que ésta pueda ser imputada a la denunciada, así como tampoco al medio de comunicación.

B. Propaganda Gubernamental.

97. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

98. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación²⁰ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²¹.
99. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²², entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se

²⁰ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

²¹ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

²² SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

100. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas²³ que se deben atender para tener por actualizada la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

101. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de fecha veintitrés de abril se desprende lo siguiente:

LINK	DESAHOGO
<p>1. https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutaZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl</p>	

²³ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

	<p>-en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.</p> <p>Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido quinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.</p> <p>En el rubro de la opinión positiva entre los cancenenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.</p> <p>Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.</p> <p>Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.</p> <p>Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.</p> <p>Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena seleccionada.</p> <p>Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido quinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscaría desbancar.</p> <p>#ForoCívicoDigital @seguidores @destacar</p>
<p>2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsyPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLca1&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p><i>"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p> <p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</i></p> <p><i>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</i></p> <p><i>Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."</i></p>

102. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de las publicaciones 1 y 2 (el primero publicado por un medio de comunicación y el segundo por la denunciada en su red social de Facebook), no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.
103. En lo que refiere el link **1**, se informa que se da a conocer una encuesta de las preferencias de la ciudadanía en Cancún, y en la cual se insertan las imágenes, así como en la descripción los resultados de la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, que dentro del cuerpo de la presente sentencia se ha analizado.
104. Por su parte el link marcado con el número **2**, se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.
105. En ese sentido, se puede concluir que ambos links no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.
106. En cuanto al elemento de **intencionalidad en el link 2**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancenense, (que siguen la cuenta de su red social)²⁴ su inscripción en el proceso interno de MORENA para la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
107. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo

²⁴ Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada, así como buscar en la web la página del medio digital "Jorge Castro Digital"

en el que debe ejercerlo.

108. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace 2 publicó su decisión de querer ser candidata al mismo encargo por la vía de reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes del partido al que pertenece, además fue realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal.
109. Por cuanto al elemento de finalidad del **link 1**, a juicio de esta autoridad, únicamente se está en presencia en un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016²⁵ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
110. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
111. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que las publicaciones denunciadas contengan elementos de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal

-Promoción personalizada-

112. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales,

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

113. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
114. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
115. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

116. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**.
117. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transcrito párrafos arriba.
118. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
119. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada con el número **2** se advierte lo siguiente:
120. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de la publicación motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
121. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local 2024.
122. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Aunado a que la publicación aun y cuando ella tenía la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.
123. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral en la vertiente de ser votada, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón **no se actualiza** dicho

elemento.

124. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local, sin embargo por la cercanía al proceso electoral y al ser intención de participar para dicho proceso electoral 203-2024, **se tiene por actualizado dicho elemento.**

-Uso indebido de recursos públicos.

125. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital “Jorge Castro Digital”
126. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la casa encuestadora para que publicite la encuesta y su contenido, ni que ésta se hubiera realizado con recursos públicos.
127. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²⁶, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
128. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con medios de pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

²⁶ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

129. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²⁷”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
130. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el partido denunciante, del análisis integral realizado al contenido de los medios probatorios aportados y los recabados por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que la denunciada no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

-Cobertura Informativa Indebida.

131. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicación denunciada en el medio digital “Jorge Castro Digital” que le atribuye a la ciudadana Ana Peralta.
132. Sin embargo, es dable señalar que la referida conducta denunciada tampoco se acredita, ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hace referencia a una encuesta posicionando en un mayor porcentaje de preferencia a la denunciada, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.
133. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

para la opinión pública, por lo que, fue válido que publicaran información que estimaran relevante relativo al posicionamiento y aceptación en un proceso interno realizado por el partido MORENA.

134. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
135. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁸

-Actos Anticipados de Campaña-

136. Del análisis de las publicaciones denunciadas por el partido actor, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que las mismas **no actualizan** el supuesto de **actos anticipados de campaña** que refiere al artículo 3 de la Ley de Instituciones.
137. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
138. No obstante, porque en el caso particular, a consideración de este Tribunal, no se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, en virtud de que en el expediente de mérito, no obra ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

²⁸ Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

139. Máxime que, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, no se desprende que la ciudadana Ana Peralta, haya realizado manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que, no obra en el expediente de mérito algún otro medio del que se compruebe que hubieron manifestaciones expresas o implícitas que indiquen posicionamiento como candidata al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político, aunado de que del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta este se circunscribe únicamente por cuanto a los resultados objetivos obtenidos por la empresa encuestadora.
140. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en dicho perfil de Facebook, no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, aunado a que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
141. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.
142. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denuncia y el medio de comunicación denunciado, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
143. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD.
144. Por tanto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se

tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en dos links y catorce imágenes insertos en su escrito de queja, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

145. Toda vez que, de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que la publicación de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria.

-Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones-

146. Al caso es dable señalar que el partido actor parte de una premisa incorrecta al establecer que las partes denunciadas son sujetos obligados con forme a lo establecido en artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, pues para que sea de esa manera, las partes denunciadas deberían ser sujetas a la obligación que el propio reglamento establece, lo que en el caso no acontece, puesto que la ciudadana denunciada en el periodo que le atribuyen las infracciones denunciadas no ostente la calidad de candidata que permite que sea sujeta en términos de la normativa de fiscalización para que en consecuencia se actualice la prohibición de entes prohibidos, ni mucho menos el medio digital denunciado.
147. De igual manera, es dable establecer que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación "Jorge Castro Digital", no existe vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

148. Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.
149. En ese sentido, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
150. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
151. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como al medio digital “Jorge Castro Digital”.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha primero de junio dos mil veinticuatro, en el expediente PES/070/2024.